

SEÑORES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Radicación: No. 25307310500120160007700

Demandante: FELIX DIAZ GERALDINO Y OTROS

Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga - Santander, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.831.616 de Floridablanca - Santander, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 345.088 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada **SUSTITUTA** de la doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales – Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, con **NIT. 901661426-8**, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, con **NIT. 830.053.105-3**, comedidamente me permito presentar ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**, en el proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

HECHOS:

1. Mediante apoderado, los señores **REBECA GAMA HIGUERA, ADA CATALINA RUIZ MARTÍNEZ Y FELIX DIAZ. GERALDINO**, iniciaron proceso ordinario laboral de única instancia en contra de **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM**
2. Mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE-, designando en el artículo 6º para que adelante la liquidación a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** identificada con NIT 860.525.148-5.
3. El proceso de liquidación finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha.
4. El artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso segundo), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso sexto).
5. Que en este orden de ideas y conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.
6. Que por escritura Pública No.000140 del 22 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá, Fiduciaria La Previsora S.A. obrando únicamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, otorgó Poder General amplio y suficiente al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado** con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para que en su nombre realice todos los actos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672.

7. Que por Escritura Pública No.465 del 05 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá, se designó al Doctor **PABLO MALAGON CAJIAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.084 como apoderado especial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.
8. Que por Escritura Pública No.05 del 03 de enero de 2023 otorgada en la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá, el doctor **PABLO MALAGON CAJIAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.084, en calidad de apoderado especial de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, le otorgó poder a la doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA** para que en nombre y representación del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, asuma la defensa judicial, como representante legal de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8.**
9. Que así mismo, la **VANESSA FERNANDA GARRETA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821, en calidad de representante legal de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8**, otorgó poder a la suscrita, **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el fin de actuar en el proceso en referencia con las mismas facultades otorgadas.
10. Que mediante escrito del día 19 de enero del año 2023, la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821, en su calidad de representante legal de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, radicó poder ante su honorable despacho con el fin de que se le reconociera personería jurídica, y poder actuar en calidad de apoderada en el proceso en referencia.
11. Que su honorable despacho, según consta en el expediente, el día jueves 19 de enero del año 2023, envió al correo de notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co, el link del expediente, dando por notificado por conducta concluyente a mi representada, sin embargo, revisado el correo institucional de mi representada, el correo nunca ingresó a la bandeja de entrada, razón por la cual, nunca se pudo verificar el contenido de la demanda, el auto admisorio, y por ende mucho menos, se pudo ejercer el derecho a la defensa.
12. Ahora bien, de conformidad con lo establecido el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, las notificaciones personales se entenderán surtidas cuando:
- “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*
13. La Corte Suprema ha desarrollado una línea jurisprudencial precisa y enfática en la importancia de que los jueces y magistrados realicen un ejercicio hermenéutico cercano a la constitución y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal respecto de casos donde haya dudas en el trámite de notificaciones electrónicas.
14. En efecto, se ha aclarado que lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 y 292 del CGP y por ende el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, es una presunción legal que puede ser desvirtuada. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.
15. Ahora bien, según lo expuesto, queda claro que, es necesario tener un real convencimiento del envío de la notificación y de su efectividad, que, para el caso en particular, y bajo los apremios legales, declara mi representada no haber recibido.
16. No obstante, la aquí suscrita, en calidad de apoderada sustituta, radicó poder de sustitución el día 23 de febrero del presente año, para lo cual, su honorable despacho, el mismo día, y de manera diligente, procedió a enviar el link del expediente para los fines pertinentes.

17. Que de acuerdo a lo mencionado, y en virtud de que solo hasta ese día, 23 de febrero del año en curso, se conoció verdaderamente el expediente con las piezas procesales para ejercer el derecho de defensa, el término para contestar la demanda debe empezarse a correr desde el 23 de febrero y no desde el aparente envío de la demanda realizado el día 19 de enero del año en curso.

Conforme a lo anterior solicito,

PETICIÓN

PRIMERO: Se declare la **NULIDAD** de la notificación por conducta concluyente dada por el honorable despacho desde el día 19 de enero del año en curso, y por ende, se entienda notificada mi representada el día 23 de febrero, fecha en la que realmente se conoció el expediente y las piezas procesales para dar trámite al derecho de contradicción con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Téngase el término de contestación de la demanda hasta el día 11 de marzo del año 2023, fecha en la que vencen los términos establecidos por la ley 2213, en su artículo 08.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra**, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Fundamentamos del presente incidente de nulidad, en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el Juez actúa en el proceso después de declararse la falta de jurisdicción o de competencia 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

EN CUANTO A LA NULIDAD

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

NOTIFICACIONES

distiracaprecom@gmail.com mariafernandamc02@gmail.com

Con el acostumbrado respeto,



MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO
C.C. No. 1.095.831.616 de Floridablanca
T.P. 345.088 del C.S. de la J.